



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2023-PHC/TC

TACNA

HERNÁN TICAHUANCA CHAMBILLA

Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Ticahuanca Chambilla y don René Ticahuanca Chambilla contra la resolución 20, de fecha 20 de setiembre de 2023¹, expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente, en parte, la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2023, don Hernán Ticahuanca Chambilla y don René Ticahuanca Chambilla interpusieron demanda de *habeas corpus*² y la dirigieron contra los magistrados don Vicente Aguilar, don Juárez Ticona y don De Amat de Peralta, integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Tacna; contra los magistrados don Lecaros Cornejo, don Valdez Roca, don Molina Ordóñez, don Ponce de Mier y don Calderón Castillo, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncian la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y al principio de proporcionalidad de la pena.

Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, resolución de fecha 21 de noviembre de 2008³, mediante la cual don Hernán Ticahuanca Chambilla y don René Ticahuanca Chambilla fueron condenados a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad⁴; (ii) la resolución suprema de fecha 25 de mayo de 2009⁵, que declaró no haber nulidad en la sentencia

¹ F. 250 del documento en pdf

² F. 21 del documento en pdf

³ F. 38 del documento en pdf

⁴ Expediente 00494-2007

⁵ F. 45 del documento en pdf





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2023-PHC/TC
TACNA
HERNÁN TICAHUANCA CHAMBILLA
Y OTRO

condenatoria⁶.

Los recurrentes alegan que en el proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de violación sexual han sido condenados a treinta años de pena privativa de la libertad, decisión que, al ser cuestionada, fue confirmada por el órgano superior jerárquico. Al respecto, sostienen que dentro del proceso penal no se ha acreditado fehacientemente que los actores hayan vivido en la casa de los padres de la menor agraviada. Con relación a René Ticahuanca Chambilla refieren que los jueces superiores emplazados no han considerado los documentos oficiales ofrecidos en el proceso penal, con los que se acreditaba que en el mes de setiembre de 2001 y 2002 cursaba el cuarto y quinto de secundaria en Puno, aunado a que la menor agraviada no indicó cuál de sus primos abusó de ella. Señalan también que los emplazados no han considerado los problemas que tenía el padre de los acusados con el padre de la menor, por terrenos. Agregan que la agraviada denuncia la agresión después de cuatro años y además también hace referencia a una violación dos años atrás, sin advertir que los hechos denunciados se habrían producido en el 2002, y que las declaraciones de la menor agraviada contiene serias contradicciones.

Por otro lado, indican que la pena es desproporcionada, en la medida en que no ha existido un estudio de la responsabilidad penal de los recurrentes, pues han sido condenados a treinta años de pena privativa de la libertad por un delito que no cometieron.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 6 de febrero de 2023⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que sea declarada improcedente, al estimar que los actores, en realidad, pretenden el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios, en la medida en que el resultado no es de su conformidad a sus intereses, aspecto que excede la competencia de la judicatura constitucional. Asimismo, expresa que la valoración de pruebas y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Por otro lado, las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran conformes a los estándares establecidos en la Constitución del Estado, en la medida en que la

⁶ Recurso de Nulidad 243-2009-TACNA

⁷ F. 29 del documento en pdf.

⁸ F. 59 del documento en pdf.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2023-PHC/TC
TACNA
HERNÁN TICAHUANCA CHAMBILLA
Y OTRO

responsabilidad penal del referido sentenciado por el ilícito penal señalado ha sido el resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba autorizados por ley, que cuentan con gran fuerza argumentativa.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia, Resolución 9, de fecha 3 de mayo de 2023⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, en el extremo del cuestionamiento a la valoración probatoria de la responsabilidad penal y de la determinación de la pena, en la medida en que tales cuestionamientos son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria y no constitucional; y declaró infundada la demanda en el extremo que cuestiona la falta de motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que considera que estas cuentan con un sustento suficiente, razonable y lógico, pues expone en forma suficiente las conclusiones, pronunciándose sobre los extremos reclamados en la demanda.

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, resolución de fecha 21 de noviembre de 2008¹⁰, mediante la cual don Hernán Ticahuanca Chambilla y don René Ticahuanca Chambilla fueron condenados a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad¹¹; y la resolución suprema de fecha 25 de mayo de 2009¹², que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹³.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y al principio de proporcionalidad de la pena.

⁹ F. 119 del documento en pdf

¹⁰ F. 38 del documento en pdf

¹¹ Expediente 00494-2007

¹² F. 45 del documento en pdf

¹³ Recurso de Nulidad 243-2009-TACNA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2023-PHC/TC

TACNA

HERNÁN TICAHUANCA CHAMBILLA

Y OTRO

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, los recurrentes, si bien alegan la vulneración de los derechos constitucionales, se advierte que, en realidad, cuestionan la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas actuadas en el proceso penal, pues consideran que no existe medio probatorio alguno que acredite su responsabilidad en los hechos por los cuales fueron condenados como autores del delito de violación sexual de menor de edad. En esa línea, alegan que, durante el trámite del proceso, no se acreditó que los actores hayan vivido en la casa de los padres de la menor agraviada. Asimismo, cuestionan el hecho de que la agraviada haya interpuesto su denuncia correspondiente después de cuatro años de producido el hecho imputado; del mismo modo, señalan que dicha menor no indicó qué primo la violentó sexualmente; manifiestan también que, al momento de resolver, no se consideró que sus padres tenían problemas con los papás de la agraviada por terrenos; entre otros cuestionamientos de valoración probatoria, que son de competencia del fuero privativo y no constitucional, por lo que tal pretensión excede el objeto del proceso de la libertad.
6. Por otro lado, los accionantes alegan también que la pena impuesta en su contra es desproporcionada. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia, ha establecido que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04285-2023-PHC/TC
TACNA
HERNÁN TICAHUANCA CHAMBILLA
Y OTRO

quantum de pena asignada dentro del marco legalmente establecido conforme a los límites mínimos y máximos del Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es un asunto propio de la judicatura ordinaria. En efecto, la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juzgador ordinario, quien, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal, llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, su autoría y el grado de participación del inculpado.

7. Por consiguiente, la reclamación de los recurrentes no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ